

LA CONSTRUCCIÓN Y DESCATEGORIZACIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A UNA
RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA EN BOLIVIA

*THE CONSTRUCTION AND DECATORIZATION OF THE
FUNDAMENTAL RIGHTS TO DUE PROCESS AND A DULY FOUNDED
RESOLUTION IN BOLIVIA*

Rev. Boliv. de Derecho N° 35, enero 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 658-681



Dora
MONTENEGRO
CABALLERO

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de diciembre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 15 de diciembre de 2022

RESUMEN: Los derechos al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada, son derechos fundamentales de orden procesal en Bolivia; aunque no estuvieron, ni están nominalmente así reconocidos, dado que han sido contruidos desde la Constitución abrogada de 1967 (reformada en 1994 y en 2002), sin embargo, su rango está siendo menoscabado por los propios jueces que ejercen la jurisdicción constitucional, no sólo a tiempo de ejecutar las sentencias que conceden las tutelas, sino incluso a tiempo de otorgarlas. El propio contralor de la constitucionalidad es promotor de esta conducta, la cual podría generar con el transcurso del tiempo, una supresión de estos derechos. El presente artículo analiza esta situación desde la construcción de estos derechos por la jurisdicción constitucional a partir del año 1.999, y su descategorización hasta el presente año 2022.

PALABRAS CLAVE: Derecho al debido proceso; descategorización; derecho a una resolución debidamente fundamentada; relevancia constitucional; estado constitucional; justicia constitucional; incumplimiento; dilación indebida; queja.

ABSTRACT: *The rights to due process and a duly substantiated resolution are fundamental procedural rights in Bolivia; although they were not, nor are they nominally recognized as such, since they have been built since the abrogated Constitution of 1967 (reformed in 1994 and in 2002), however, their rank is being undermined by the judges who exercise constitutional jurisdiction, not only in time to execute the sentences that grant guardianships, but even in time to grant them. The controller of constitutionality himself is a promoter of this conduct, which could generate, over time, a suppression of these rights. This article analyzes this situation from the construction of these rights by the constitutional jurisdiction from the year 1999, and its decategorization until the present year 2022.*

KEY WORDS: *Right to due process; decategorization; right to a duly substantiated resolution; constitutional relevance; constitutional status; constitutional justice; non-compliance; undue delay, complaint.*

SUMARIO.- I. CUESTIONES PREVIAS.- II. CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- III. CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.- IV. EL CONCEPTO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, COMO ELEMENTO DE CATEGORIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.- V. DESCATEGORIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTOS IN CRESCENDO, Y LA QUITA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL POR LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

I. CUESTIONES PREVIAS.

Desde la apertura de la jurisdicción constitucional el 1º de junio de 1999, los justiciables bolivianos conocieron un nuevo sistema jurisdiccional, dado que hasta entonces, si bien la Constitución Política del Estado de la República de Bolivia (CPERB), hoy abrogada, reconocía y garantizaba formalmente derechos fundamentales, en la práctica, éstos eran poco garantizados materialmente, más aún cuando los únicos medios procesales estaban previstos en una ley ordinaria, como era el Código de Procedimiento Civil abrogado el 13 de abril de 2013 (CPC-abrog.).

La cultura procesal constitucional para entonces era nula; sin embargo, a partir de las funciones del Tribunal Constitucional (TC), hoy Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)¹, tuvo un cambio radical. Al tenerse un contralor constitucional especializado, éste diseñó una constante y dinámica pedagogía constitucional interactuando académicamente con todas las instituciones del Estado, en particular, con la jurisdicción ordinaria, a cuyos jueces se les impartió seminarios, conferencias y conversatorios, además de celebrarse cada año un seminario internacional con el mismo motivo.

Practicando entonces, el ejercicio de la jurisdicción constitucional, se fueron conociendo varios derechos fundamentales desconocidos. Esto, a pesar de que antes podían abstraerse de los preceptos enunciativos de la CPERB, o en su caso de los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (PSDCR) , que no sólo reconoce derechos civiles y políticos, sino también derechos fundamentales de orden procesal, que igualmente, para entonces eran hartos invocados, definidos y protegidos en las jurisdicciones constitucionales como

¹ Denominación vigente por disposición de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 9 de febrero de 2009.

• Dora Montenegro Caballero

Licenciada en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Master en Derecho Constitucional, Diplomada en Arbitraje, Profesora en cursos de postgrado en diversas universidades de Bolivia, en materias de Derecho Constitucional, Derecho Tributario, y Derecho Penal, ex Letrada del Tribunal Constitucional de Bolivia, ex Subdirectora de la Autoridad de Impugnación Tributaria y ex Gerente Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales. Correo electrónico: doritamontenegro@gmail.com.

la Española y Colombiana, cuyas sentencias y doctrina jurisprudencial sirvieron de referencia a la jurisdicción constitucional boliviana.

Entre muchos derechos desconocidos en su *nomen iuris*, el TC, fue reconociendo los derechos que serán objeto del presente trabajo, efectuando a este efecto, interpretaciones progresivas de la CPERB sobre los mismos; sin especificar que aplicaba el principio de progresividad en su interpretación. Como ejemplo de la aplicación este principio, también reconoció el derecho a la seguridad jurídica, que fue garantizado a partir del art. 7 inc. a) CPERB; pero éste, luego fue proscrito como tal por la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia (CPEEPB) vigente desde el 9 de febrero de 2009. Este nuevo texto constitucional si bien acogió el concepto de seguridad jurídica lo hizo en términos literales como principio (Art. 178,I); por tanto, a partir de este precepto, se plasmó una regresión expresa en el desarrollo progresivo del sistema de derechos fundamentales en Bolivia, lo cual, ha dado lugar a que los jueces y magistrados que aplican justicia constitucional, en lugar de seguir reconociendo un derecho adquirido en la jurisprudencia y doctrina boliviana, haciendo interpretación literal, nieguen el citado derecho, pese a que respecto a otros derechos siguen sujetándose a los contenidos trabajados y basados en la abrogada CPERB, como son los derechos fundamentales que hoy son motivo de este trabajo, cuando ninguno de ellos estuvieron ni están reconocidos expresamente.

Resulta un retroceso en el ejercicio de derechos fundamentales, pero además una merma al estado constitucional de derecho, quitar derechos humanos ya reconocidos, pues sólo en los regímenes dictatoriales es posible ignorar el principio de progresividad de derechos y libertades fundamentales. En efecto, en el marco del constitucionalismo, suprimir a los ciudadanos un derecho humano que ya ingreso al sistema de derechos de esta estirpe, marca ciertamente un peligro o un hito sospechoso del rumbo de un Estado. Como señala Vasquez y Serrano “La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.⁶⁹ La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes”⁷².

En Bolivia como se mencionó, por una nomenclatura jurídica de calificación, se retiró la seguridad jurídica como derecho y se lo reconoció como principio. Podría decirse que, al ser un principio, igualmente garantiza la correcta y justa actuación

2 VASQUEZ, L.D. y SERRANO, S.: “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.*, 2011, p.159.

del poder público, pero no es menos cierto, que, al ser un principio, por lo menos en la práctica jurídica procesal constitucional boliviana, no es tutelable partiendo del accionante, de manera que queda sólo a merced de la observancia o no, de quien debe regirse por él; es decir, que su omisión, no produce ninguna sanción.

La otra forma, de suprimir un derecho fundamental es descategorizarlo, a partir de la práctica procesal, que al final, es la que garantiza el avance de un Estado en el constitucionalismo. La mera declaración de derechos en una carta fundamental, no asegura *per se* que un Estado sea respetuoso de los derechos y garantías de sus ciudadanos. La práctica procesal es la que reflejará el estado de reconocimiento y vigencia de los derechos y garantías fundamentales, por tanto, serán los jueces los que mantengan su rango y cumplimiento, ya que no podría serle útil a un justiciable tener un reconocimiento de derechos positivo en las normas vigentes cuando al denunciar su vulneración, los jueces luego de declararla probada formalmente, en la práctica demoren años en repararla y restituir el derecho.

La CPEEPB en vigencia, no sólo es declarativa sino además enunciativa de derechos fundamentales; y según su propia redacción se decanta por el progresismo interpretativo, dado que en su artículo (Art.) 13, establece que los derechos reconocidos en la misma, "son progresivos", y que los que tiene proclamados, "no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados", y de forma categórica prevé la clasificación que establece, "no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros." También este precepto dispone que estos derechos, se "interpretarán de conformidad a los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia".

Complementando, el referido precepto, el Art. 109, dispone que todos los derechos gozan de iguales garantías, con lo queda por demás de claro, que todos los derechos fundamentales que reconoce, e incluso, los que se puedan incorporar de acuerdo el principio progresivo de interpretación, tienen la misma categoría fundamental. El categorizar a un derecho como fundamental, implica en términos de la propia CPEEPB, la proscripción de quitarle este rango posteriormente, en cumplimiento precisamente del el Art. 13.

La CPEEPB, tiene una particularidad, dado que este último artículo citado está inserto en su Título IV, compuesto por las "Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa"; sin embargo, dentro de este artículo es de donde se extrae el debido proceso como garantía, pero también como derecho, y desprendido de éste, pero a la vez independiente, el derecho a una resolución debidamente fundamentada.

Actualmente en la CPE vigente, en su título IV relativo a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa, y en lo que atañe al tema que se aborda, los

artículos (Arts.) 115³, 116, 117, 119, 120, 121 y 123, reconocen el debido proceso, más no así expresamente el derecho a una resolución debidamente fundamentada.

La falta de declaratoria constitucional expresa del reconocimiento del derecho al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada, no impidió que en una interpretación progresiva y reflectora de la jurisdicción comparada, así como de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hayan sido identificados a partir del derecho, garantía y principio del debido proceso; es decir, primero fue reconocido el derecho al debido proceso, y como elemento de éste, el derecho a una resolución debidamente fundamentada; de manera que fueron constituidos prácticamente a la par, a la luz de la jurisprudencia comparada, como a partir de la experiencia jurisdiccional boliviana; y del entendimiento expresado por los propios justiciables a tiempo de pedir tutela.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos “El debido proceso se entiende como puntal esencial de la obligación general de investigar las violaciones de los derechos humanos; presenta consecuencias particulares cuando la obligación violada es el derecho a la vida, en el caso de las graves violaciones de los derechos humanos como las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias o los actos de

-
- 3 115.I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
- 116.I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.
- Art. 117.I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.
- Art. 119. I. Las partes en conflicto gozarán la igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vida ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.
- Art. 120.I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.
- Art. 121.I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho a guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.
- Art. 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores, en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

tortura (que viola el derecho a la integridad personal); se lo entiende como parte esencial de la lucha contra la impunidad y, finalmente, ha servido para fundamentar la existencia de un derecho a la verdad en el marco del Sistema Interamericano. Esta comprensión dota al debido proceso de un carácter intrínsecamente complejo, pero también de un derecho que se erige como sustento de otras obligaciones internacionales que se cumplen juntamente con este derecho.”⁴Se trata de un análisis que se profundiza cada vez más en el contexto internacional.

II. CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El TC, inició labores jurisdiccionales el 1º de junio de 1999, y como todo inicio tuvo sus defectos, siendo uno de ellos, la omisión de fundamentar adecuadamente sus fallos, pues su forma de resolver era extremadamente escueta, similar a una conclusión puntual, dado que no hacía alusión a los derechos invocados; sin embargo los fallos no dejaron de ser justos, y en el caso de los derechos que aquí trataremos, no se explicara los motivos del porque no eran lesionado, partiendo de su contenido mínimo. La primera resolución constitucional, AC No. 001-R de 18 de junio de 1999⁵, fue dictada en materia de amparo, sin reflejarse la invocación de ningún derecho fundamental por parte del recurrente, y tampoco la exposición de fundamento⁶.

El primer caso, en el que se invocó el derecho al debido proceso expresa y tácitamente el derecho a una resolución debidamente fundamentada, éste último como parte del debido proceso, se dio en un amparo, que fue resuelto por el Auto Constitucional 004/99 (AC) de 28 de junio de 1999⁷, en el que se da cuenta que el “recurrente” para entonces, hoy “accionante” (en función al cambio de conceptualización procesal del amparo), indicaba que se declaró la prescripción del proceso penal que tramitaba como víctima, mediante “un auto absolutamente carente de fundamentación, violando el derecho a un debido proceso”. Ante este fundamento de derecho, el TC, en un escueto fundamento luego de referirse a las previsiones del amparo en la CPERB abrog.⁸, estableció: “(...) la recurrente

4 SALMON, E. y BLANCO, C.: *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012, pp.23-24.

5 AC N° 015/99-R 15/06/99.

6 “Que el tribunal de amparo, al haber declarado, por auto de 28 de mayo de 1999, cursante a fs. 24, PROCEDENTE el recurso y dispuesto “la entrega normal de los cheques de los recurrentes en forma oportuna y mientras se resuelva el conflicto y reclamaciones pendientes”, no se ha pronunciado en el fondo sobre la controversia que sostienen los recurrentes con la Dirección Nacional de Pensiones, sino que ha reconocido el derecho de aquellos a recibir el pago de sus rentas, otorgándoles la protección inmediata de un derecho adquirido que no puede desconocerse mientras se lo discute y resuelve por vía competente.”

7 AC N° 004/99-R 28/06/99.

8 “Que el recurso de amparo constitucional, previsto por el art. 19 de la C.P.E., tiene como finalidad preservar los derechos fundamentales de la persona ante actos ilegales u omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que afecten al ejercicio de tales derechos, sean suprimiéndolos o restringiéndolos, contrariando las garantías de la persona que le reconoce la Constitución y otras leyes especiales, sin que ello quiera decir que el recurso de amparo sea sustitutivo de otros medios que la ley franquea a la persona.”

pretende, por la vía del amparo constitucional, insta a que se prosiga con un proceso penal ya concluido en la fase de la instrucción, propósito que resulta inadmisibles en virtud de lo señalado precedentemente”.

Poco después, recién se emitió la que vendría a ser la primera resolución que hizo alusión al debido proceso, empero señalando que no hubo procesamiento indebido (AC 015/99-R de 15 de julio)⁹, lo cual, resultó un avance en el reconocimiento del mismo. La forma de fallar sin exponer la motivación, se mantuvo hasta mediados del año 2000, en el que se diseñó un nuevo formato de resolución y se cambió el denominativo de las decisiones de fondo, a Sentencia Constitucional (SC), quedando el denominativo de AC, para temas de admisión, rechazo, observaciones, quejas y otros hasta la actualidad, términos a los que en la actualidad se le ha sumado el de “plurinacional”, en alusión a que al denominativo de la entidad se le ha agregado también el mismo adjetivo, dado que el TC pasó a ser denominado Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

La SC 418/2000-R de 2 de mayo¹⁰, en procura de continuar germinando los alcances del derecho al debido proceso estableció: “(...) la autoridad recurrida, no ha suprimido ni restringido la garantía constitucional del debido proceso del recurrente. Considerando que esta garantía constitucional consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; se concluye que los hechos denunciados no constituyen un procesamiento indebido, toda vez que el recurrente está siendo juzgado dentro de un proceso penal ante un Juez competente con pleno reconocimiento de los derechos que componen la garantía del debido proceso.”

A más de dos años del inicio de labores jurisdiccionales, se dicta la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre¹¹, en la que el TC entiende: “(...) el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada (...)”.

Como se puede advertir, más que referirse al derecho cardinal y expansivo, como resultó ser y es hasta el presente, el debido proceso; se refirió al derecho a una resolución debidamente fundamentada, y no fue hasta la SC 0119/2003-R de 28 de enero¹², que el TC, fue configurando el debido proceso a partir de los entendimientos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y otras resoluciones anteriores, exponiendo “la garantía consagrada

9 AC N° 015/99-R 15/07/99.

10 SC 418/2000-R 02/05/00.

11 SC N° 1369/2001-R 19/12/99.

12 SC N° 119/2003-R 28/01/03.

por el art. 16 de la Constitución, reconocido como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido entendida por este Tribunal en su uniforme jurisprudencia básicamente como “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

En la SC 1044/2003-R de 22 de julio señala¹³ “(...) conviene precisar que del contenido del art. 16. IV CPE, en conexión con los arts. 14 y 116. VI y X constitucionales, se extrae la garantía del debido proceso, entendida, en el contexto de las normas constitucionales aludidas, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.” En esta sentencia, el debido proceso es perfilado como una garantía.

En la SC 0316/2010-R de 15 de junio¹⁴, el TC, con mucho más didáctica, considera al debido proceso como derecho, principio y garantía; sin embargo omite desarrollar el concepto de principio, tal como lo extractamos: 1) Derecho fundamental: Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad.

13 SC N° 1044/2003-R de 22/07/03.

14 SC 0316/2010-R 15/06/10.

A este desarrollo del contenido del debido proceso, la SCP 299/2011-R de 29 de marzo¹⁵, le agrega señalando “que doctrinalmente el debido proceso tiene una doble dimensión, de un lado como derecho fundamental y de otro, como garantía jurisdiccional, aspectos que previó el constituyente a tiempo de consagrarlo en Constitución Política del Estado, enriqueciéndolo además con su carácter de principio procesal, lo que implica que su aplicación nace desde el primer acto investigativo o procesal, según sea el caso, y debe subsistir de manera constante hasta los actos de ejecución de la sentencia, constituyendo una garantía de legalidad procesal que comprende un conjunto de garantías jurisdiccionales que asisten a las partes procesales, lo que implica que el debido proceso debe estar inmerso en todas las actuaciones procesales ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo.” A partir de estos contenidos, el TCP, ha redundado hasta la actualidad, sin mayores aportes ni recortes en la construcción gramatical expresa.

Posteriormente, se fueron agregando otros elementos de composición del debido proceso como derecho, tal como se refleja en la SCP 1902/2012 de 12 de octubre¹⁶, al expresar: “(...) este derecho consiste en la garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas; en las actuaciones judiciales o las actuaciones sancionadoras administrativas exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales (...)”. En la SCP 2240/2012 de 8 de noviembre¹⁷, se señala: “(...) El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones positivizadas en normas legales codificadas, sino que se proyecta hacia los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo, es decir, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda a partir de un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa en un proceso.”

En la SCP 0180/2013 de 27 de febrero¹⁸, se van adicionando más elementos al debido proceso como derecho procesal básico al indicar que es “(...) el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus

15 SC 0299/2011-R 29/03/11.

16 SCP 1902/2012 12/10/12.

17 SCP 2240/2012 08/11/12.

18 SCP 0180/2013 27/02/13.

derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo (...).

Luego de una forma más contractada en la SCP 0013/2019-S3 de 1 de marzo¹⁹, se establece: “(...) el razonamiento doctrinal, de manera uniforme señaló, que se refiere al derecho que tiene toda persona, a un proceso justo y equitativo, en el que los órganos e instancias encargadas de resolver las peticiones o controversias, acomoden sus actuaciones y decisiones a las disposiciones normativas.

Consecuentemente el debido proceso está destinado a proteger al ciudadano de los posibles abusos y/o arbitrariedades de las autoridades, como resultado de sus actuaciones u omisiones procesales, en la aplicación de las normas sustantivas y en las decisiones que se adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas (...).

En lo posterior todas comprensiones del contenido esencial del debido proceso como derecho, se han reiterado hasta el presente, así tenemos la SCP 1056/2022-S4 de 19 de agosto²⁰, y la SCP 1233/2022-S4²¹ de 21 de septiembre, que hace una recopilación de varios entendimientos de otras SSCC, en los que el debido proceso es concebido en sus tres vertientes garantía, derecho y principio, y al efecto reitera ampliamente:

“(...) la SC 1491/2010-R de 6 de octubre, manifestó que: “Respecto al debido proceso consagrado como garantía constitucional en el art. 16 de la CPEabrg y art. 115.II de la CPE; este Tribunal en la SC 0981/2010-R de 17 de agosto, refiriéndose al debido proceso determinó que ‘En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la Constitución Política del Estado vigente (CPE) forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115.II; por otra, al mismo tiempo en el ámbito constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional: configuración jurídica contemplada ya por el art. 16 de la CPEabrg, que se ha mantenido y precisado en el art. 117.I de la CPE que dispone: ‘Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso’.

19 SCP 0013/2019-S3 01/03/13.

20 SCP 1056/2022-S4 19/08/22.

21 SCP 1233/2022-S4 21/09/22.

En consonancia con los Tratados Internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis in ídem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R, entre otras); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de este como medio para asegurar la realización del valor justicia, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: 'En opinión de esta Corte, para que exista' debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional'. Así configurado, es preciso recordar que el derecho y garantía genérica del debido proceso no se restringe en su aplicación al ámbito jurisdiccional solamente, sino que es extensiva a cualquier procedimiento en el que deba determinarse una responsabilidad (SSCC 0042/2004 y 1234/2000-R entre otras).

Resumiendo, podemos decir que el debido proceso ha sufrido una transformación de un concepto abstracto que perseguía la perfección de los procedimientos, es decir que daba preeminencia a la justicia formal, a un ideal moderno que destaca su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos. El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones positivizadas en normas legales codificadas, sino que se proyecta hacia los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con

la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda de un procedimiento que supere las grietas que otra lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa en un proceso.

III. CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

La construcción del derecho a una resolución debidamente fundamentada en Bolivia, se hizo a la par de la construcción del derecho al debido proceso, es más, de principio sino se construía el debido proceso no existiría el derecho a una resolución debidamente, pues el TC no los concibió de manera separadas, sino más bien uno dependiente del otro, relación que hasta la fecha no ha sido disuelta sino más bien reforzada en diferentes fallos, en los que se considera al uno elemento del otro. Al margen de esta relación, el derecho a una resolución debidamente fundamentada, es un derecho autónomo que tiene su propio contenido mínimo desarrollado específicamente, como referimos a lo largo de este acápite.

Como se mencionó, no es posible pensar en un sistema de derechos humanos dentro de un estado constitucional, sino se garantiza a las personas la obtención de una respuesta, acto administrativo o cualquier tipo o género de resolución fundada sobre un caso que involucre derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva y con relación al derecho a una resolución debidamente fundamentada, el entendimiento expresado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre citada, en sentido de que "(...) cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma (...) cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución." Este entendimiento, no ha dejado de ser replicado en los más de veintiún años de desempeño de la jurisdicción constitucional, pese a que posteriormente se han dictado otras SSCC que ampliaron el contenido del derecho a una resolución debidamente fundamentada.

En la SC 1365/2005-R de 31 de octubre²², el TC amplía más aún su alcance en el siguiente sentido: "(...) significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática

22 SC 1365/2005-R 31/10/05.

lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia (...)."

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto²³, se van perfeñando los requisitos del contenido mínimo, de manera más detallada de una resolución debidamente fundamentada, al establecerse que ésta: "a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado".

En la SC 2221/2012 de 8 de noviembre²⁴, el TC se decanta por hacer alusión al núcleo esencial, indicando: "En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (I) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: I.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, I.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de

23 SC 0871/2020-R 10/08/10.

24 SC 2221/2012 08/11/12.

constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.(...) ”.

En la SCP 1233/2022-S4 de 21 de septiembre, el TCP hace una recopilación de varias sentencias anteriores, recopilando el entendimiento del debido proceso como ya se refirió al final del acápite I, y con relación al derecho a una resolución debidamente fundamentada también recuerda que es un elemento del debido proceso, y le atribuye el contenido de las SSCC 1369/2001-R y 1365/2005-R, entre otras, dictadas en el primer decenio de labores.

IV. LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, COMO NÚCLEO BÁSICO DE CATEGORIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

Como se puede apreciar, la construcción de los contenidos de estos dos derechos procesales fundamentales (que a su vez son instrumentales para proteger otros derechos de carácter sustantivo, dependiendo en qué tipo de proceso nazca la acción de amparo o la acción de libertad), ha tomado cierto tiempo. Ahora bien, paralelamente a la construcción de los contenidos esenciales de estos derechos, aunque sin decirlo, se pergeñaba el concepto de relevancia constitucional, dado que la concesión de la tutela para restituir estos derechos, bajo ningún concepto puede entenderse, que sólo es para cumplir un formalismo procesal; esto es, para únicamente citar o interpretar algún artículo ignorado, o en su caso para ampliar los fundamentos de una resolución, pues de ser así, no cabría resolver por la concesión sino por la denegación, sí se decidiera por conceder sólo para que se cumpla una formalidad, la jurisdicción constitucional estaría convirtiéndose en una jurisdicción ordinaria alterna.

El concepto de relevancia constitucional, allá por el año 2004, no fue denominado como tal, empero el TC, trabajó sus elementos entre otras, en la SC 00995/2004-R de 29 de junio²⁵, estableciendo que cuando se alegaba violación del derecho al debido proceso y del derecho a una resolución debidamente se debía “(...) recordar que los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección por la vía del amparo, a menos

25 SC 0995/2004-R 29/06/04.

que concurren necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados." Al resolver la problemática en esta SC, la jurisdicción constitucional hizo referencia a los dos derechos fundamentales, en los que se debe hacer el examen de la concurrencia o no de los componentes de la relevancia constitucional.

El concepto, de relevancia no se ha dejado de lado hasta el presente; tal como se refleja en la SCP 0862/2022-S2 de 25 de julio²⁶, que establece: "la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna".

Manteniendo este concepto como la sustancia básica de los derechos fundamentales al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada, en la reciente SCP 1307/2022-S4 de 26 de septiembre²⁷ al margen de reiterar jurisprudencia sobre el caso concreto a resolver, basándose en la inexistencia de indefensión,, el TCP deniega la tutela al no encontrar en consecuencia la concurrencia de la relevancia constitucional en la causa, y por ello fundamenta: "Ahora bien, analizando lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional con relación a la relevancia constitucional; se tiene que, el error o defecto procesal calificado como lesivo del derecho al debido proceso, puede dar lugar a la nulidad sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional; es decir, cuando

²⁶ SCP 0862/2022-S2 25/07/22.

²⁷ SCP 1307/2022-S4 26/09/22.

hubieran provocado indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión final adoptada, ya sea en un proceso judicial o un proceso administrativo interno; esto en razón de que, no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela impetrada y disponer se subsanen los posibles defectos procedimentales; si es que, finalmente se llegara a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada, por los errores procesales.”

Esta connotado fundamento que categoriza al debido proceso y a una resolución debidamente como derechos fundamentales, también se destaca en la SCP I335/2022-S4 de 3 de octubre²⁸, “(...) la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (las negrillas son nuestras).

En esta misma SCP, el TCP, para ingresar a valorar la prueba que el accionando denunció fue mal valorada, expresa: “(...) es posible efectuar la revisión de la valoración de la prueba, conforme a los siguientes criterios: i) La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; ii) La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: ii.a) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii.b) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, ii.c) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; iii) La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de la razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, iv) Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el

28 I335/2022-S4 03/10/22.

fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales”.

La relevancia constitucional, entonces, se ha convertido en la parte central y consustancial a los derechos en cuestión, lo que quiere decir, que, en realidad procesal, si a tiempo de resolver una petición de amparo, no se encuentra este núcleo que los erige como derechos fundamentales, no se habilita la competencia del TCP para resolver el fondo de la problemática que se le exponga y conceda tutela.

V. DESCATEGORIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTOS *IN CRESCENDO*, Y LA QUITA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL POR LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

No obstante todos los años en que se fueron construyendo los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, y del derecho a una resolución debidamente fundamentada, a la par se iban también descategorizando *ipso facto*, por la propia jurisdicción constitucional en sus dos niveles, esto es, por los jueces y vocales constitucionales así como por los Magistrados del TCP. La mayoría de las acciones de amparo que buscan protección para los derechos al debido proceso y una resolución debidamente fundamentada, se originan en procesos judiciales tramitados por la jurisdicción ordinaria, y quienes resuelven las mismas son juzgadores constitucionales que forman parte administrativa y disciplinariamente de la jurisdicción ordinaria, siendo esta la razón que les impide tener independencia, dado que cuidan no afectar los intereses de sus pares o inmediatos superiores como son los Vocales y Ministros de la jurisdicción ordinaria, ya que el TCP, no tiene en su estructura funcional jueces ni vocales, y sin bien puede disponer la remisión de obrados al órgano disciplinario (Consejo de la Magistratura) para que sean procesados administrativamente por negar las tutelas indebidamente, eso no implica que se le disciplinará, porque quienes son favorecidos resultan sus disciplinadores. Tampoco tiene la facultad de constituirse en parte, o cuando menos, una unidad que haga el seguimiento al proceso disciplinario.

En los casos, en que se concede la tutela por violación al debido proceso, el obligado de la jurisdicción ordinaria (sea juez, vocal o ministro) si bien dicta otra resolución en supuesto cumplimiento a la orden dispositiva del juez constitucional (en sentido de que se dicte nueva resolución, aplicando o interpretando las normas que se acusaron de mal interpretadas o mal aplicadas cuando se restituye el derecho al debido proceso); ésta es dictada sin modificar el fondo; es decir, se aplica la norma omitida, o se la interpreta en otro sentido que no cambia el fondo, dejando el acto lesivo indemne al control constitucional en materia de derechos humanos, muchas veces incluso se incorporan otras normas dando

lugar a un segundo amparo por las nuevas violaciones al dictarse la resolución en cumplimiento de la primer tutela.

El proceder rebelde al cumplimiento, y por tanto de descategorización, también se da cuando se restituye formalmente el derecho a una resolución debidamente fundamentada, dado que hay frecuentes quejas de incumplimientos por repetirse el acto lesivo aunque en una resolución más ampulosa en texto. Es tanto, el vaciamiento de contenido de estos derechos fundamentales, que muchas veces el desorientado o afligido justiciable plantea otra acción de amparo, con previsible resultado, la declaratoria de improcedencia por identidad de sujeto, objeto y causa, pero como aliciente orientando a que debe acudir a la queja, cuyo tratamiento puede durar incluso más tiempo del que ocupó obtener la tutela, esto, debido a que se dictan hasta más de dos resoluciones en la etapa de ejecución, ya que los jueces ordinarios se niegan a cumplir el *decisum* con relación a la *ratio decidendi* del fallo; y con dicho actuar, descategorizan los derechos procesales fundamentales, y dejan desprotegidos los derechos sustantivos que buscaban a su vez resguardar los derechos al debido proceso y el derecho a una resolución debidamente fundamentada.

Muestra de la descategorización fáctica, así como de la inaplicabilidad del principio de progresividad, tenemos miles de quejas presentadas contra el incumplimiento de las disposiciones de emisión de nuevas resoluciones aplicando las normas omitidas, mal interpretadas o parcialmente mal aplicadas o interpretadas, así como aquellas disposiciones que ordenan dictar nuevas resoluciones considerando pruebas no consideradas, o mal valoradas.

No existe una escala que mida cuáles son los órganos de poder que más incumplen las sentencias constitucionales concedentes de tutela; pero lo más llamativo es que, esta conducta es cohonestada por la propia jurisdicción constitucional en su máxima instancia, de forma clara y abierta, colocándose en estos casos, en un sitio de jurisdicción ordinaria paralela, prueba de ella, tenemos el ACP 0038/2022-O de 7 de julio²⁹, que resuelve una queja por incumplimiento de la SCP 509/2021-S4 de 7 de septiembre³⁰, que revocó la resolución de denegatoria dictada el 16 de septiembre de 2020, declarándola “NO HA LUGAR” sin hacer alusión a la relevancia constitucional, dando por cumplida la SCP objeto de la queja, cuando la resolución dictada por la autoridad ejecutiva accionada (Alcalde Municipal) había mantenido el acto lesivo, pero cumpliendo las formalidades de exposición de los motivos que lo hicieron resolver.

29 ACP 0038/2022-O 07/07/22.

30 SCP 509/2021-S4 07/09/21.

El caso expuesto, es emblemático no sólo porque refleja el tiempo que toma la concesión tutelar, sino además porque al final resulta que, el justiciable fue defraudado procesalmente por la jurisdicción constitucional, dado que le concedieron una tutela en revisión, sólo para que se dicte una resolución que cumpla requisitos formales, cuando las tutelas constitucionales no están destinadas para hacer cumplir formalidades.

Siguiendo con las muestras, el caso resuelto por la SCP 0290/2022-S3 de 20 de abril³¹, da cuenta de una descategorización grosera de los derechos al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada, puesto que dentro de un proceso disciplinario a una juez, ésta interpuso una primera acción de amparo, que le fue concedida por la SCP 0650/2016-S2 de 8 de agosto³² (que a su vez confirmó la primera resolución que concedió tutela el 11 de abril del mismo año), disponiendo la anulación de dos resoluciones, y se dicte una nueva resolución. Para que se cumpla esta SCP, la juez, tuvo que interponer queja por incumplimiento, que fue resuelta por el ACP 0011/2017-O de 9 de marzo³³, que declaró “HA LUGAR” la misma; sin embargo, los accionados dictaron nuevas resoluciones con otros argumentos, lo que la obligó nuevamente a interponer otra acción de amparo, que fue resuelta por la SCP 0290/2022-S3 citada, resolviendo:

“1º CONCEDER en parte la tutela solicitada respecto a los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, disponiéndose:

a) Dejar sin efecto la Resolución SP-AP 270/2019 de 9 de julio, debiendo la Sala Plena del Consejo de la Magistratura pronunciar una nueva resolución en el plazo de diez días computables a partir de la notificación del presente fallo constitucional.

2º DENEGAR la tutela solicitada respecto los derechos al trabajo y a la tutela judicial en su elemento al recurso efectivo, a la defensa, al juez natural en su vertiente de competencia; y en consecuencia, a la reincorporación laboral, la cancelación de salarios devengados, derechos y beneficios sociales (...).

Es evidente, que la concesión de tutela, ha sido dictada para que otra vez se dicte nueva resolución, por lo que es, muy probable que se repita el acto lesivo a estos derechos, cumpliéndose únicamente la formalidad de explicar mejor a la accionante su destitución, lo que a su vez provocará que interponga queja por incumplimiento. Este caso, por la data que tienen las interposiciones de las

31 SCP 0290/2022-S4 20/04/22.

32 SCP 0650/2016-S2 08/08/16.

33 ACP 0011/2017-O 09/03/17.

acciones de amparo, expone el estado de degradación de los derechos aquí analizados, y al margen de ello, el trato degradante a la justiciable, pese a ser una juez, pues fue amparada formalmente el 11 de abril de 2016 y hasta la fecha no puede materializar dicho amparo, pese a que han transcurrido seis años.

Los tiempos que toman el cumplimiento de las sentencias concedentes de tutela, son mucho más altos en relación al que toma obtener la tutela, como se evidencia entre otros, en el caso resuelto por la SCP 0763/2022-S2 de 4 de julio³⁴, en la que se da cuenta un incumplimiento a través de la denegación de otro amparo. En esta SCP, el TCP, hace una reseña de la negativa de concesión tutelar acudiendo a la línea jurisprudencial sostenida y reiterada de muchas otras sentencias, en sentido de que no se puede interponer una acción de amparo para lograr el cumplimiento de otra acción de amparo concedida. Haciendo los ajustes del tiempo entre la concesión tutelar en el caso resuelto, se evidencia que la sentencia de concesión data de 17 de noviembre de 2020, la misma que en revisión fue confirmada mediante SCP 0903/2021-S4 de 25 de noviembre³⁵, disponiéndose que el representante del Ministerio Público en su máxima instancia departamental, dicte una nueva resolución.

Igual de ilustrativo es el caso que se inicia con una denegatoria de la concesión mediante resolución de 13 de mayo de 2020, en la que se invocó violación del derecho al debido proceso. En revisión ante el TCP mediante la SCP 0045/2021-S4 de 20 de abril³⁶, se revocó la denegatoria concediéndose la tutela, dándose por lesionados los derechos invocados, disponiéndose expresamente “Dejar sin efecto el Auto de Vista 13 de 24 de diciembre de 2019, disponiendo que pronuncie uno nuevo por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, conforme a lo expuesto en el presente fallo constitucional.” Notificada esta SCP a la Sala Penal obligada a cumplirla, ésta, dictó una nueva resolución pero evadiendo los parámetros de la SCP citada, obligando a la parte accionante a presentar queja de incumplimiento en octubre de 2021, verificándose con estos datos, que la Sala obligada se tomó varios meses en dictar su nueva resolución.

El TCP resolviendo la queja, emitió el ACP 0003/2022-O de 6 de enero³⁷, en el que da lugar a la queja, concluyendo que los Vocales de la Sala Penal responsable no cumplieron con la SCP 0045/2021-S4, y que debían dictar otra resolución. A la fecha, y aproximadamente a un año de que este ACP, fue conocido por la Sala responsable, ésta no ha restituido los derechos fundamentales del accionante. Otro de los tantos casos de descategorización, es el resuelto por el ACP 0037/2022-O

34 SCP 0763/2022-S2 04/07/22.

35 SCP 0903/2021-S4 25/11/21.

36 SCP 0045/2021-S4 20/04/21.

37 ACP 0003/2022-O 06/01/22.

de 7 de julio³⁸, en el que el TCP resuelve una queja presentada por incumplimiento a la SCP 0759/2020-S4 de 26 de noviembre³⁹ (que confirmó la resolución de 6 de febrero de 2020), la cual fue emergente de la denuncia por lesión a los derechos al debido proceso, y a una resolución debidamente fundamentada, por falta de congruencia y valoración de prueba.

La descategorización, no es exclusiva de la conducta de los jueces ordinarios, autoridades administrativas, sino además de la jurisdicción agroambiental, como se verifica en el ACP 0049/2022-O de 31 de agosto⁴⁰, que resuelve una queja de incumplimiento de la SCP 0043/2021-S4 de 19 de abril⁴¹ y su Auto de explicación, complementación y aclaración ACP 0010/2021-ECA de 7 de mayo⁴², que confirman la resolución de 25 de agosto de 2020.

En la mayoría de los casos, se puede advertir que el mínimo de tiempo que toma obtener la concesión tutelar en términos materiales, es entre dos y tres años, lo cual, se debe a que en principio, e incluso más de seis años, esto se debe a que la resolución dictada por el juez constitucional no se cumple por las autoridades accionadas en la mayoría de los casos pese a lo dispuesto por el Art. 129.V de la CPEEPB⁴³, sino hasta que el TCP dicta la SCP en revisión, confirmando la concesión tutelar, y luego, aún habiéndola dictado persiste la resistencia. Esta conducta, coloca a estos derechos, por debajo de la categoría de derechos fundamentales, ignorando que los mismos si bien son derechos que valen por sí mismos, también son derechos instrumentales porque emergen de procesos donde se pretende la restitución de derechos tan vitales como la vida, la propiedad, seguridad social, trabajo, salud, y muchos otros.

VI. CONCLUSION.

La jurisdicción constitucional en Bolivia, se tomó tiempo en construir el alcance mínimo y esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada, pese a que éstos no estuvieron ni están reconocidos literalmente como tales en la CPERB, y tampoco en la CPEEPB. Estos derechos, por su naturaleza no tienen un fin en sí mismos, sino que, al ser de orden procesal, su fin, es proteger otros derechos fundamentales, que se encuentran en

38 ACP 0037/2022-O 07/07/22.

39 SCP 0759/2020-S4 26/11/20

40 0049/2022-O 31/08/22.

41 SCP 0043/2021-S4 19/04/21.

42 ACP 0010/2021-ECA 07/05/21

43 "La decisión final que conceda la acción de amparo constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme a lo dispuesto por este Art. Quedará sujeta a las sanciones previstas por ley".

controversia en los procesos judiciales o procedimientos administrativos de donde emergen las acciones de amparo, de ahí su importancia.

La descategorización por los obligados a restituirlos (accionados contra los cuales se concede la tutela); así como los responsables de hacerlos restituir (jueces y magistrados constitucionales), menoscaban el estado constitucional de derecho, al negarse a cumplir las acciones de amparo. Los servidores públicos que ejercen la jurisdicción constitucional, son responsables, porque otorgan concesiones que no cambian el resultado de la resolución acusada de lesiva, sin advertir si las problemáticas tienen relevancia constitucional para tramitar y conceder un amparo para restituir los derechos al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada. De la misma manera son responsables de la descategorización, por la dilación indebida a la que someten al justiciable que busca el cumplimiento de la concesión tutelar, que muchas veces, se resigna y queda despojados de sus derechos fundamentales, luego de peregrinar ante los obligados y responsables de hacer cumplir la tutela.

No existe un documento oficial, ni extraoficial que acredite el porcentaje de lo que se denomina en este trabajo la descategorización de los derechos en cuestión; no obstante, navegando en la página web del TCP, es evidente que hay una considerable cantidad de quejas presentadas por incumplimientos de las SSCCPP, en las que formalmente se concedió tutela para la protección de los derechos fundamentales motivos del presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

SALMON, E. y BLANCO, C.: "El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos", Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.

VASQUEZ, L.D. y SERRANO, S. "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica." *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*, 2011, pp. 135-165.

RECENSIONES

